

## CAPÍTULO SEGUNDO

### NORMAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO

Las Indias enriquecieron en todo sentido a Castilla, y a toda Europa. El mundo se transformó con su descubrimiento. Se hizo, sin dudar, más grande, más complejo, más peligroso. La monarquía castellana identificó las amenazas que se cernían sobre sus territorios americanos y diseñó una legislación que las contuviera. Por un lado, excluyó a los extranjeros del comercio para garantizar, al menos en la letra de la ley, que los beneficios económicos estuvieran exclusivamente destinados a sus arcas, y, por otro, estableció los supuestos en los que la presencia de extranjeros ponía en riesgo la seguridad misma de la monarquía. Son estos últimos el objeto específico de estudio de este apartado.

El extranjero representaba un riesgo para el Estado castellano en su conjunto,<sup>756</sup> para la monarquía, puesto que al pertenecer a otro Estado, su lealtad y sus intereses estaban localizados fuera de Castilla. No era sólo que

---

<sup>756</sup> Hacemos referencia al concepto de Estado que ya existía en Castilla antes de la época moderna, como la proyección institucional de la monarquía. Esta concepción se conservará hasta el siglo XVI, momento en que el desarrollo de los reinos indios acrecentará el contenido del concepto, abarcando un mayor número de instituciones (*i. e.* virreinos, audiencias, capitanías generales, pueblos de indios, cabildos, gobernaciones, arzobispados, provincias, entre otras muchas), así como a la población y al territorio. Al respecto, recordemos lo que comenta Bravo Lira, y que ya habíamos expuesto con mayor detalle en el capítulo primero de este trabajo: “En Castilla la formación del concepto de Estado está ligada a la realidad institucional de la monarquía como un conjunto de reinos, distintos entre sí, pero unidos bajo un mismo monarca. Por Estado y cosas de Estado se entiende lo que se refiere a toda la monarquía y depende, por tanto, del rey, en contraposición a reino y cosas del reino, que son las que atañen a cada reino en particular. ... los Estados de las Indias están incorporados a la corona como algo anexo y dependiente de ella. Es decir, constituyen reinos unidos”. Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, pp. 213 y 214. El mismo autor, más adelante, indica: “Así, pues, el término Estado alcanza en la legislación indiana del siglo XVI un grado de desarrollo superior al que por la misma época tenía en Castilla. Ya se use en plural o en singular, se entiende por tal la organización política de la comunidad, bajo un poder que no reconoce superior en lo temporal. Dicha organización comprende el territorio y la población y se materializa en un conjunto de instituciones de gobierno, tanto temporal como espiritual”. *Ibidem*, p. 225.

no obtuviera beneficio alguno con el beneficio castellano, sino que probablemente buscara su perjuicio. Representaba un posible transmisor de información estratégica y un traidor en potencia, sobre todo en los periodos de guerra con otras Coronas europeas, además de una fuente de contaminación religiosa para la fe católica.

América requirió una protección doble, puesto que doble era su apertura: por un lado, frente a las ambiciones de los príncipes europeos, y por otro, como la puerta de entrada de Asia. Puertos y aguas del Atlántico y del Pacífico exigieron vigilancia. Pero la extensión geográfica representó un reto, que difícilmente hubiera podido enfrentar exitosamente cualquier nación europea de la época, y Castilla no fue la excepción; para inicios del siglo XIX había tenido que ceder varios territorios de América.

En los primeros años de ocupación castellana en América, durante la época de las expediciones de población y descubrimiento, los extranjeros tuvieron vedado el acceso a cartas de marear, pinturas y descripciones de las Indias; es decir, a mapas que pudieran mostrar los caminos construidos tierra adentro. También estaba prohibido encargarles descubrimientos, o que tomaran parte de las expediciones de los descubridores.<sup>757</sup>

El Consejo de Indias tuvo atribuciones en materia de guerra; para ello, por real cédula del 27 de agosto de 1600, se creó la Junta de Guerra de Indias, dentro de la cual, entre otros temas, se discutieron y diseñaron las estrategias políticas y legislativas con las que se protegería al Estado castellano de las amenazas extranjeras, en tiempos de paz y de guerra.<sup>758</sup> El contrabando fue un desafío que tuvo que enfrentar la Corona de Castilla, prácticamente desde el inicio del descubrimiento de América, no sólo el perpetrado por extranjeros, sino el que realizaban los propios mercaderes castellanos al

---

<sup>757</sup> La disposición más antigua que encontramos para fundamentar esta prohibición es la que dieron conjuntamente Fernando e Isabel en la Orden 28 de Poblaciones, el 3 de septiembre de 1501 (aparece en la Recopilación de 1680 en ley I, título II, libro IV). Se reitera, con mayor énfasis en la extranjería, en las órdenes de población, también compiladas en la Recopilación de 1680 en: ley I, título II, libro IV, y ley III, título I, libro IV. La aplicación de este criterio de la Orden 28 lo podemos estudiar en la causa criminal contra Francisco Carbonel, francés, quien, además de ser extranjero, utilizó una licencia de paso concedida a otra persona, y se hizo pasar por valenciano, para hacer descubrimientos y demarcación en las Californias. AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 31, R.2. Ayala, sobre este punto, nos refiere: "...De la empresa conquistadora quedaron excluidos los delincuentes, desde 1505, los descendientes de moros o judíos, herejes, negros ladinos y gitanos, y en general cualquier extranjero de fuera de los reinos de Castilla". Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IV, bajo la voz "conquistadores".

<sup>758</sup> Para un estudio introductorio sobre este organismo véase Tanzi, Héctor José, "La Junta de Guerra de Indias", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, núm. 5, 1969, pp. 81-96.

traspasar las rutas autorizadas. Y conforme discurrieron los años, aumentó el tráfico comercial y, con él, el número de embarcaciones que hacían la travesía al Nuevo Mundo, los marineros, los soldados y los pasajeros, pero también aumentaron las amenazas, los riesgos y las transgresiones a la ley.

Además de la línea dictada por el aparato de gobierno central, las Indias gozaron de cierta autonomía para su gobierno local, lo cual trajo como consecuencia que los temas de defensa y protección de los territorios americanos, desde una óptica militar y naval, recibieran una regulación más precisa e inmediata dentro del derecho criollo que del indiano en sentido estricto.<sup>759</sup> En este trabajo nos circunscribiremos a este último; para un esquema regional en la materia se requieren estudios en los distintos archivos americanos.

En la prohibición general de paso de extranjeros, el motivo principal, sin lugar a dudas, fue la protección comercial. No obstante, también podemos identificar una protección a los secretos de Estado, que iban desde la configuración geográfica de los nuevos territorios, la localización de minas, hasta las rutas de navegación. Ésta sería la razón principal, por ejemplo, que vendría a reafirmar la prohibición de que los extranjeros no podían ocupar cargos de electores, priores o cónsules en la Casa de la Contratación de Sevilla, que concentraba toda esta información de altísima importancia y secretismo. Tampoco podían los extranjeros, ser nombrados correos (de a pie o de a caballo) del Correo Mayor, debido, como la propia ley lo declara, a la importancia de los pliegos y despachos que se les fian.<sup>760</sup>

Así, todas las exigencias que hemos analizado en torno a las licencias de paso (requisitos, autoridades facultadas, vigencia, etcétera), también se pueden aplicar aduciendo la necesidad de proteger y defender a la monarquía castellana. Con algún matiz, también aplicaría este argumento en el caso de las cartas de naturaleza, puesto que su concesión implicaba colocar al extranjero en un contexto deóntico donde no era considerado ya una ame-

---

<sup>759</sup> En disposición del 28 de noviembre de 1590, se ordena a los virreyes y gobernadores de Indias, a informar constantemente a la Corona sobre lo que hubieran dispuesto y lo que habrían de disponer, para la mejor defensa de sus distritos, lo cual confirma que la Corona delegaba en ellos las medidas de protección (al menos las inmediatas) de los territorios. Referida en ley I, título XIII, libro III de la Recopilación de 1680. También confirma esta delegación la disposición del 6 de julio de 1605, sobrecartada el 2 de noviembre de 1608 (ley II, título XIII, libro III de la Recopilación de 1680), en la que se ordena a virreyes y jueces de las Indias, que hagan justicia de todos los corsarios y piratas, sin que haya necesidad de consultar a la Corona, debiéndose aplicar las leyes castellanas y las que se apliquen en Indias usualmente para estos casos, reconociendo, pues, la Corona, la existencia de una costumbre para los temas de piratería.

<sup>760</sup> Ley XIV, título VII, libro IX de la Recopilación de 1680.

naza inmediata para la Corona. Planteado así, las disposiciones normativas, en las que la extranjería es determinante para clasificarlas como normas de protección y defensa de la monarquía, son muy puntuales e inferiores en número a las que regulan la naturaleza o el comercio. De ellas trataremos en este apartado.

La concesión de cartas de naturaleza, dijimos, podía leerse como una excluyente del riesgo que la extranjería del titular implicaba de entrada. Empero, salvo las cartas de naturaleza con cláusula específica para residir, tratar, contratar y obtener cargos públicos en Indias, todas las demás limitaban el acceso de los extranjeros a ciertos ámbitos o, lo que es lo mismo, los habilitaban exclusivamente para actividades concretas y expresamente señaladas, lo cual nos permite hablar de una equiparación parcial o plena, en función de la protección del comercio, del Estado o de la religión. Empero, frente a pregunta expresa sobre si los extranjeros podían ocupar cargos públicos en Indias, la respuesta es sí, siempre y cuando contaran con la carta de naturaleza que expresamente los habilitara para ello. A pesar de esto, lo cierto es que los altos cargos indianos estuvieron castellanizados, en armonía con la ocupación de la alta administración castellana, por naturales de la monarquía hispana.<sup>761</sup>

Continuando con la relación que podía existir entre extranjeros y peligros para el Estado, destaca, por contener ambas categorías (extranjero y riesgo para el Estado monárquico), la cédula emitida por Felipe IV el 31 de diciembre de 1645, en una época de desarrollo ya pleno del derecho indiano, con una organización del territorio americano que ya no estaba supeditada a nuevos descubrimiento, con las estructuras del monopolio comercial francamente cimentadas y con conocimiento del peligro y grado de interés del resto de las coronas europeas. El contenido de dicha disposición es:

Considerando las noticias individuales, que por executarfe las prohibiciones, y ordenes dadas para que Efrangeros deftos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nueftra Corona del eftado de las cofas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nueftros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y Iufticias de nueftras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precifa, y puntualmente, fin ninguna difsimulacion, ni tolerancia, poniendo en fu execucion todo el defvelo, y diligencia que es menefter, para que enteramente ceffen los inconvenientes, y daños que fe nos han reprefen-

<sup>761</sup> Castellanos Castellanos, Jesús, “Los extranjeros en el gobierno de la monarquía hispana”, en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional “Los extranjeros en la España Moderna”* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, pp. 11-22.

tado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á fu cargo los Gobiernos de los Puertos marítimos, y fus Coftas: y porque ceffe el cuidado, nos darán avifo los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en la ocafiones que se ofreciere, con toda claridad, y diftincion.<sup>762</sup>

En esta cédula encontramos los siguientes núcleos normativos:

1. La relación extranjero-peligro.
2. La responsabilidad de las autoridades indianas para neutralizar los males derivados de dicha relación a través de la aplicación irrestricta de la ley.
3. La naturaleza estratégica y vulnerable de los puertos marítimos y las costas.
4. El conocimiento de que la aplicación de las normas en materia de extranjería no se había llevado a cabo eficazmente.

Dicha construcción deóntica se alcanzó, como todos los logros normativos del derecho indiano, a través de la emisión casuística de disposiciones dirigidas hacia un territorio o autoridad concretos. Aunque, para finales del siglo XVII podemos afirmar que había ya todo un apartado legal dedicado a la protección y defensa del Estado, en donde la identificación del extranjero era toral como sinónimo de enemigo.<sup>763</sup>

Como se explicó en el análisis efectuado en el capítulo primero de este trabajo, la relación extranjero-peligro deriva de su carencia natural de lealtad hacia la Corona de Castilla, y, por tanto, de su fidelidad natural hacia su naturaleza de origen. Los extranjeros no tenían interés primario alguno en el bienestar de Castilla, y ésta tampoco guardaba ninguna obligación, ni legal ni política, respecto de ellos.<sup>764</sup> No se podría exigir, llevado el argumento al extremo, que el extranjero diera su vida por defender a la monarquía hispánica, como sí se hacía con los castellanos, al enviarlos a la guerra; por

---

<sup>762</sup> Recogida en ley VIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>763</sup> Aunque fuera de nuestro ámbito temporal de análisis y con un enfoque plenamente histórico, el estudio de David González Cruz ahonda en esta dicotomía extranjero-enemigo, dialéctica que se tensa hasta el límite en el marco de la guerra de sucesión con la que abre el siglo XVIII español. Véase González Cruz, David, “La construcción de imágenes sobre los extranjeros en España y América durante la guerra de sucesión: ingleses, holandeses, portugueses y franceses”, en González Cruz, David (ed.), *Extranjeros y enemigos en Iberoamérica: la visión del otro. Del imperio español a la guerra de la independencia*, Madrid, Sílex, 2010.

<sup>764</sup> Veitia afirma: “La prohibición de extranjeros se vé acreditada por casi todas las Repúblicas de el mundo, debido al daño que produce admitir gente forastera de disimil naturaleza, costumbres y ministerios”. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXI, libro I, p. 327.

ejemplo, como mucho, se podía pagar por sus servicios de defensa, se les podía contratar como mercenarios, pero nunca esperar de ellos un acto de fidelidad espontáneo. Al respecto, Pérez Collados indica: “Cada nacionalidad contiene sus propios códigos culturales, sus propios símbolos, rituales, banderas y mitos; y, sobre todo, sus propios intereses, inherentes a la formación social que integra la propia nacionalidad. Por ello, el «otro», aquel que no participa de sus ideales e intereses, aparece como algo irreverente, cercano a lo ofensivo”.<sup>765</sup>

En este mismo sentido de alteridad lo razona Solórzano, aduciendo que la defensa de los territorios castellanos se haría de mejor manera por vasallos propios que por extraños. Afirma el jurista que “...es causa legítima el temor de que con la admisión y mezcla de tales extranjeros se pueda temer alguna turbación en el reino, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos, o perversión y corrupción en la fe, religión y buenas costumbres”.<sup>766</sup>

Por esta razón de falta de fidelidad natural y de compenetración con las causas comunes a los castellanos, por ejemplo, estaba prohibido otorgar patentes de corso<sup>767</sup> a los extranjeros, a menos que hubiera licencia real, en cuyo caso se debía especificar que la patente no implicaba el derecho de pasar a las Indias, sino sólo el de hacer campaña, con la bandera castellana, en contra de sus enemigos; en caso contrario, se procedería al perdimiento de naves y mercaderías, además de las penas corporales del caso.<sup>768</sup> Ya en el siglo XVIII se eliminó la posibilidad de contar con licencia real: “En 1714 se prohibió terminantemente a los virreyes en Indias dar patentes de corso a extranjeros”.<sup>769</sup>

Uno de los problemas principales de la carrera de Indias fue el de la inseguridad en la navegación a consecuencia de la actividad humana, amén de la ambiental. A partir de mediados del siglo XVI,<sup>770</sup> piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios comenzaron a realizar presas, sacos y todo tipo de

---

<sup>765</sup> Pérez Collados, José María, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica*, cit., pp. 179 y 180.

<sup>766</sup> Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 34, cap. VI, libro III, y puntos 14 y 15, cap. XIV, libro VI.

<sup>767</sup> El corso es la actividad bélica, realizada en mar, por particulares en contra de los enemigos del país que otorgó la patente. *Cf.* Cruz Barney, Oscar, *El corso marítimo*, cit., pp. 61 y 62.

<sup>768</sup> Cédulas del 18 de marzo de 1652, sobrecartada el 20 de marzo de 1655 y recogida en la ley XXXVII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>769</sup> Cruz Barney, Óscar, *El corso marítimo*, cit., p. 103.

<sup>770</sup> “La piratería se había transformado en una institución entre los pueblos navegantes de la Europa Occidental siglos antes del descubrimiento de América... Ya descubierto el hemisferio occidental, el campo de acción ampliase inmensamente para los corsarios, que se propusieron apropiarse de una participación en las famosas riquezas del Nuevo Mundo,

depredaciones en contra de las naves españolas.<sup>771</sup> La Corona de Castilla creó y luego reforzó legalmente (mediante cédulas del 6 y 25 de agosto de 1593), la Junta de la Armada del Océano, que tendría a su cargo el sistema de armadas y flotas que ya existía, al menos desde 1521,<sup>772</sup> bajo el nombre de “Armadas de la Guardia de la Carrera de Indias” (estos escuadrones habrían de permanecer para vigilar entre el cabo de San Vicente, Canarias y las Azores como una armada distinta a la de la carrera de Indias), para garantizar la protección de las naves que regresaban de Indias, financiado por el impuesto de avería.<sup>773</sup> También dio apoyo al Consulado de mercaderes de Sevilla para el desarrollo de los seguros marítimos, e instó incansablemente (y, por desgracia, infructuosamente) a la Casa de la Contratación para

---

atacando los bajeles hispanos que volvían de aquellos remotos Eldorados”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., p. 86.

<sup>771</sup> “Durante los años cuarenta, los armadores británicos que se sentían agraviados por la Inquisición se pusieron a ajustar las cuentas apresando buques españoles en alta mar. Carlos V respondió ordenando en enero de 1545 que se prendieran los barcos y las propiedades de ingleses en los Países Bajos. Pero el suceso más notorio de esos años inquietos ocurrió en marzo de 1545, cuando Robert Reneger se convirtió en una figura de renombre nacional, y en precursor de Francis Drake, por ser el primer inglés en asaltar un galeón español que volvía de las Indias... Así pues, fue mediante el comercio hispanoinglés por el que se fueron presentando a los navegantes británicos las oportunidades de informarse sobre el tráfico transatlántico y aun para empezar a participar en él. Pero el proceso iba derivando hacia una enemistad entre las dos comunidades marineras que anticipaba en muchos años la ruptura oficial de las relaciones políticas entre ambos países. Por tanto, Por tanto, no hay duda de que los sucesos y los conflictos de los años treinta y cuarenta anunciaron la futura época de agresivo comercio que había de caracterizar las intrusiones en el Caribe de John Hawkins (o Aquines en español), así como la abierta hostilidad de la larga guerra de los corsarios, tradicionalmente denominada la «época de Drake”. Bradley, Peter, *Navegantes británicos*, Madrid, 1992, pp. 33 y 34.

<sup>772</sup> “Asimismo, esporádicamente desde 1521 hasta 1548 y con carácter de permanencia después, se organizaron armadas de protección y defensa en la carrera de las Indias que fueron sostenidas por el comercio sevillano mediante la avería y el Consejo de Indias, ante los clamores de los mercaderes, dictó disposiciones prohibiendo la navegación americana a las naves que desplazaran menos de cien toneladas, ordenando que éstas fueran bien pertrechadas de armas y municiones, y, finalmente, mandando que aquéllas se reunieran en determinados puntos para que hicieran la travesía juntas, formando flotas. Sin embargo, siguieron cruzando el Atlántico navíos independientes hasta que Felipe II expidió real cédula de 16 de julio de 1561 disponiendo que, en lo sucesivo, no pudiera salir nave alguna de los puertos de Cádiz y Sanlúcar (únicos en que estaba permitido) sino era en flota. Cada año se formarían dos flotas: una, en enero; otra, en agosto, y, además, una armada real”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, cit., pp. 365 y 366.

<sup>773</sup> Se sugiere consultar el estudio siguiente para un análisis pormenorizado de la avería y sus distintas tipologías: Del Vas Mingo, Marta Milagros y Luque Talaván, Miguel, *El laberinto del comercio naval. La avería en el tráfico marítimo-mercantil indiano*, Valladolid, 2004.

que pusiera cuidado extremo en la formación de los pilotos que habrían de tomar parte en la carrera de Indias, así como en los requisitos de tripulación y armamento que los bajeles debían cumplimentar antes de zarpar.<sup>774</sup> En materia de extranjería, se reforzó la seguridad procurando tripulaciones integradas mayoritariamente por castellanos, otorgando patentes de curso únicamente a naturales y excluyendo a los extranjeros del acceso a las rutas oceánicas, incluso llegando a prohibir la impresión de obras náuticas, como fue el caso del *Itinerario de navegación* de Juan Escalante de Mendoza, escrita en 1575.<sup>775</sup> El tema de la seguridad marítima fue ampliamente discutido en las Cortes de Castilla prácticamente durante todo el periodo virreinal.<sup>776</sup>

Si hablamos de las licencias de paso (más antiguas, como ya estudiamos, que las cartas de naturaleza), podemos afirmar que también, desde los inicios mismos del descubrimiento de América, se pretendió controlar el paso de extranjeros con el objetivo de salvaguardar la integridad misma de dicho descubrimiento, identificarlos,<sup>777</sup> conocer sus actividades, corres-

---

<sup>774</sup> “La mayoría de estas reglas habían sido formuladas antes de finalizar el reinado de Carlos V, y fueron reiteradas con fastidiosa monotonía a los oficiales del rey en repetidos decretos de los siglos XVI y XVII, bien que no hubo ramo dependiente de la Casa de Indias en que el fraude fuese más frecuente y pernicioso que en este del equipo, arqueo y carga de naos utilizadas en el tráfico americano, pues la multiplicación de precauciones carecía de efecto apreciable. Los generales, maestros, pasajeros, marineros y mercaderes tenían un interés común para hacer nugatoria la ley, debiendo suponerse que miembros de la Casa y aun del Consejo de Indias participasen con frecuencia de los manejos ilícitos de aquéllos. Los bajeles trasatlánticos, fuesen mercantes o de guerra, se veían a menudo tan sobrecargados de mercaderías y pasajeros, que apenas les era posible defenderse en caso de ser atacados. Los armadores alquilaban anclas, cables, abastos, y especialmente artillería para reunir el equipo requerido, y hombres para llenar las matrículas de revista, todo ello antes que los visitadores llegaran a bordo, deshaciéndose tanto de los hombres como de los abastos luego de terminada la inspección. Los navíos mercantes se hallaban con tripulaciones tan escasas debido a la carga excesiva, que eso era todo lo que podían hacer para resistir el menor golpe de mal tiempo, no se diga para escapar de un ligero velero corsario”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 364 y 365.

<sup>775</sup> “Aunque su *Itinerario* representaba el resultado de veintiocho años de experiencia, había sido elogiado por los mejores cosmógrafos y marineros y aprobado y recomendado por el Consejo de Indias, éste prohibió que se le imprimiera, so pretexto de que los enemigos extranjeros podrían obtener preciosos conocimientos de los mares españoles y de las rutas navegables”. *Ibidem*, p. 389.

<sup>776</sup> Para un estudio pormenorizado se recomienda el estudio de Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, cit., pp. 365-392.

<sup>777</sup> Esta exigencia de identificación motivó todas las disposiciones en las que se obligaba a naturales, pero sobre todo a extranjeros, a rendir personalmente informaciones sobre su naturaleza, estado civil, domicilio, señas, edad y pureza de sangre. Asimismo, las autoridades sevillanas e indianas estaban obligadas a llevar los registros de los que pasaban a Indias, también por razones de seguridad del reino.



pondencias y personas con las que trataban, así como ubicar sus lugares de residencia en Indias<sup>778</sup> (la licencia debía estipular el lugar de destino final del extranjero).<sup>779</sup> La expulsión de los extranjeros irregulares también se explicaría bajo esta tesis.

A través de una cédula emitida por Felipe II el 6 de octubre de 1578, se ordena a las justicias de Indias que deben compeler a los particulares (naturales y extranjeros) a residir en las provincias que estipula su licencia, para así garantizar su inmediata localización en caso de ser necesario.<sup>780</sup> Los particulares requerían, además, autorización para cambiar de residencia o para salir del lugar del que fueran vecinos en Indias, bajo la pena de perder sus oficios o la titularidad de encomiendas o de repartimientos de indios (esto último, se entiende, no se reguló hasta que estas instituciones dejaron de existir).<sup>781</sup> Los pasajeros de los navíos no podían adentrarse al territorio hasta llegar a su puerto de destino. En el caso concreto de los portugueses con régimen de asiento para la trata de negros, debían llevar a cabo la venta de armazones de esclavos en los puertos para, así, cubrir los impuestos debidos, en particular los derechos de alcabala. Si se internaban en las provincias, eludían la obligación para defraudar al fisco real.<sup>782</sup>

---

<sup>778</sup> Disposiciones de 1618 y 1619 recogidas en ley XXI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>779</sup> Ley XLI, título XXVI, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>780</sup> Recopilada en el Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 410. También puede consultarse en CODOIN-América, Real Archivo De Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, op. cit., pp. 121 y 122.

<sup>781</sup> Cédulas de 9 de diciembre de 1568 y de 21 de mayo de 1534, recogidas en el libro primero, ff. 410 y 411 del Cedulaario de Encinas. Solórzano nos remite a una cédula del 22 de febrero de 1549, en donde se prohíbe a todo extranjero de los reinos de Castilla y León, ser titular de encomiendas en Indias. Lo funda acudiendo al licenciado Antonio de León Pínelo y en la prohibición general de paso de extranjeros a Indias, para que (y este es el énfasis que nos interesa) no escudriñen y sepan los secretos y fuerzas del reino. Además, Solórzano comenta que la encomienda es un premio propio de los vasallos de la Corona de Castilla, quienes le ayudaron a descubrir, conquistar y poblar los nuevos territorios. *Cf.* Solórzano y Peryra, Juan, op. cit., punto 33, cap. VI, libro III. Como un ejemplo de la aplicación de esta prohibición tenemos la real cédula del 29 de marzo de 1570, dirigida al virrey del Perú, en la que se le reitera la conveniencia de que ni quienes hubieran sido esclavos ni los extranjeros, pudieran ser titulares de encomiendas, puesto que no tratarían a los indios como lo mandaba la ley. Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, vol. I (1493-1592), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, pp. 452 y 453.

<sup>782</sup> Ley V, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge una cédula de agosto de 1621 emitida por Felipe IV.

Por regla general, los extranjeros (los portugueses con particular celo) tenían vedado el ingreso a todo el sistema de armadas y flotas de la carrera de Indias en cualquier jerarquía de la tripulación,<sup>783</sup> a pesar de su pericia como navegantes. En un principio, dadas las dimensiones del tráfico comercial y el aumento de navíos castellanos hacia el Nuevo Mundo, se permitió la presencia de marinos extranjeros en las naves, siempre y cuando fueran católicos; pero para finales del siglo XVI ya se había extendido la exclusión general de paso para extranjeros a las tripulaciones, haciéndose cada vez más rígida. Por ejemplo, para 1576, el artillero mayor no debía admitir a examen a nadie que no fuera natural de Castilla, de Aragón o de Navarra, y debía asegurarse que los admitidos fueran buenos cristianos y no tuvieran otras faltas de consideración.<sup>784</sup> Una de las excepciones a esta disposición era que los extranjeros que se presentaran para estos cargos fueran vasallos patrimoniales de la Corona y que ya hubieran fungido como artilleros sin la correspondiente examinación; es decir, una especie de regularización, que se otorgaba en función de la necesidad de mareantes.<sup>785</sup> Tampoco podían examinarse extranjeros para el cargo de piloto o maestre ni recibir, por tanto, el correspondiente título.<sup>786</sup> Nuevamente, en caso de obtener una carta de naturaleza que le permitiera dicha actividad expresamente, la prohibición era superable.<sup>787</sup>

Además de la justificación basada en la protección de los secretos marítimos y navales,<sup>788</sup> geográficos y de estrategia militar, también se fundamen-

---

<sup>783</sup> Siguiendo a Auke Jacobs, la jerarquía de las tripulaciones de la carrera de Indias fue de mayor a menor: oficiales (capitán, piloto, contra maestre y maestre), suboficiales (escribano, despensero, cirujano-barbero, carpintero y calafate), artilleros (artillero y condestable), marineros, grumetes y pajes. Cfr. Jacobs, Auke Pieter, "Migraciones laborales entre España y América. La procedencia de marineros en la carrera de Indias, 1598-1610", *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 193, 1991, p. 528.

<sup>784</sup> Ley XXIII, título XXII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>785</sup> Ley XXIV, título XXII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>786</sup> Leyes XIV y XV, título XXIII, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge cédulas de 1527, 1534, 1547, 1561 y 1576.

<sup>787</sup> Así también lo refiere Hevia Bolaños, a saber: "Ni otra persona alguna de España, ni fuera de ella, puede pasar á las Indias sin licencia real, en que se haga mención que es extranjero, siéndolo, aunque sea, como Maestre, Piloto, Marinero o soldado: si no es con licencia de los Oficiales reales de la Contratación, so las penas puestas por una de las dichas Ordenanzas reales. Y el Maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas Ordenanzas reales". Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. IV, t. II, p. 475, 54, bajo la voz "navegantes". Lo confirma Ayala con fundamento en cédula de 6 de diciembre de 1538. Cfr. Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, fol. 128, núm. 213, bajo la voz "comercio".

<sup>788</sup> Aunque utilizados con frecuencia como sinónimos, los términos "marítimo" y "naval" son conceptos distintos. "Naval" se refiere sólo a flota de guerra, mientras que marítimo

tó la exclusión de extranjeros de las tripulaciones de la carrera de Indias, porque al conceder oficios de mareantes a extranjeros, así fueran de grumetes o pajes, se impedía a los castellanos obtener los conocimientos necesarios para hacerse marineros capaces.<sup>789</sup> En todo caso, fue en los rangos de marineros y grumetes en los que mayor participación de extranjeros hubo, puesto que ahí era donde mayor personal se requería y en donde había menos requisitos que cumplimentar.<sup>790</sup>

Sin embargo, la prohibición de que los extranjeros no podían fungir como parte de la tripulación de las naves de la Carrera de Indias se suspendía para dar solución al déficit de marineros y pilotos competentes, hecho cada vez más frecuente a partir del reinado de Felipe II;<sup>791</sup> pero reiteramos que incluso en este caso, los marineros, además de ser católicos, debían someterse a los exámenes aplicados por la Casa de la Contratación, y si aprobaban y así se determinaba, debían otorgar una fianza,<sup>792</sup> que les sería devuelta a su retorno a Sevilla. Dicha fianza la otorgaba también regularmente cualquier natural al momento de asumir su oficio como maestro.<sup>793</sup> Tanto de las fianzas de los marineros como de los extranjeros se debía llevar un libro contable en la Casa de la Contratación.

Además, si eran casados, debían residir en Castilla con sus mujeres, y los solteros también debían contar con vecindad en los reinos castellanos;<sup>794</sup> estas informaciones debían acreditarlas mediante testimonio ofrecido por escribano público y no con simples testigos. Cumplidos los requisitos y apro-

---

significa flota militar, de comercio y de pesca. Para un estudio sobre la teoría del poder naval aplicada al caso español durante la época moderna se recomienda: Chocano, Guadalupe, “Decadencia del poder naval e imperio marítimo español desde el siglo XVII. Política de protección y fomento de las industrias navales”, *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Antonio Acosta, Adolfo González y Enriqueta Vila (coord.), Sevilla, Universidad de Sevilla-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Fundación El Monte, 2003, pp. 991-1031.

<sup>789</sup> Jacobs, Auke Pieter, “Migraciones laborales entre España y América. La procedencia de marineros en la carrera de Indias, 1598-1610”, *cit.*, p. 524.

<sup>790</sup> Para un estudio sobre la procedencia de marineros extranjeros por rango, se recomienda el estudio de *ibidem*, pp. 523-543.

<sup>791</sup> Así, a través de cédula del 11 de enero de 1590, se ordena que se admitan marineros de otras naciones, siempre y cuando fueran católicos, excluyendo sólo a los ingleses. Referida por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IX, f. 173, núm. 118, bajo la voz “marineros”.

<sup>792</sup> Real cédula de febrero de 1549 otorgada por Carlos I recogida en la ley 19, libro 2o., título XIII, de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>793</sup> Ley II, libro IX, título XXVI de la Recopilación de 1680.

<sup>794</sup> Cédula hecha en Madrid el 11 de diciembre de 1534 y sobrecartada el 2 de agosto de 1547 por Carlos I. Se pueden consultar en el Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 457.

badas las examinaciones, se hacían titulares de una licencia, donde expresamente se les autorizaba a pasar con tal o cual oficio.<sup>795</sup>

La escasez de marineros debía ser declarada expresamente por la Corona,<sup>796</sup> con lo cual la Casa de la Contratación no podía, a menos que hubiera habido declaratoria previa del Consejo de Indias, examinar en cualquier momento a extranjeros para fungir como pilotos o marineros, al menos en teoría.<sup>797</sup> “La apertura a los navegantes extranjeros halló su justificación en la escasez de pilotos y marineros españoles para las flotas; escasez que, en realidad, no era tanto por su número como por su falta de experiencia y conocimiento”.<sup>798</sup>

En caso de no contar con la licencia para ejercer como maestre, piloto o marinero, al llegar a América, los extranjeros debían ser devueltos presos a Sevilla.<sup>799</sup> Es más, sin licencia, ningún extranjero podía ser contratado legalmente para esos cargos, aunque no hubiera nadie más, lo cual también significa que quien los hubiera contratado también incurría en responsabilidad.<sup>800</sup> El extranjero que transgrediera esta prohibición perdería todos sus bienes, aplicados por tercias a la Cámara Real, al denunciador y al juez,

---

<sup>795</sup> En cédula del 17 de julio de 1572 dada por Felipe II, se hace una detallada relación de un caso en el cual habiéndose permitido que dos extranjeros pasaran a Perú, como piloto y maestre, sin contar con la debida licencia y fianza, cometieron un sinfín de robos y atropellos. Con este caso, se reitera la prohibición de contratación de extranjeros como marcanes, a menos que otorguen fianzas, y que, de ser posible, no se pongan juntos en una misma nave, y nunca dos extranjeros podrían desempeñar los cargos de maestre y piloto en una misma nave. Recogida en el libro primero, f. 451, del Cedulaario de Encinas.

<sup>796</sup> Un ejemplo de esta autorización lo encontramos en carta dirigida a la Casa de la Contratación por el Consejo de Indias el 8 de abril de 1595, en la que se admitían extranjeros como marineros, siempre y cuando no fueran ingleses, franceses ni vasallos rebeldes. Recogida en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 461 y 462. También podía el Consejo levantar la prohibición para alguna naturaleza específica; por ejemplo, para los levantiscos (ley XIII, título XXV, libro IX, de la Recopilación de 1680, que recoge una cédula de 1616).

<sup>797</sup> En la ley 33 del libro 2o., título XIII, de la Copulata, recogida sin fecha ni lugar de emisión, únicamente se prohíbe, de manera general, el paso de extranjeros como pilotos o marineros, así como el examen para serlo. *A contrario sensu*, se colige que, para poder examinar, la Casa de la Contratación requería una disposición, con carácter de excepcionalidad, en la que expresa y puntualmente se obviara la prohibición general.

<sup>798</sup> Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, cit., p. 48.

<sup>799</sup> Disposición de septiembre de 1560, dirigida también al juez oficial de Cádiz, reiterada para Guatemala en mayo de 1565 y para Perú en 1568. Recogidas, todas, en leyes 21 y 22, libro 2o., título XIV, de la Copulata de Leyes de Indias.

<sup>800</sup> Véase cédula del 21 de mayo de 1534, en la que se observa que muchas naves no contaban con piloto, y el maestre no sabía navegar, lo cual ponía en riesgo la navegación de la misma. A pesar de este extremo, el maestre debía ser castellano. Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 458.

debería ser apresado y devuelto —a su costa— a Sevilla, para ser enviado, durante diez años, a galeras, para servir como remo sin goce de sueldo. Esta misma pena debería aplicarse a todos aquellos que compraran navíos a portugueses o a quienes los contrataran como maestros, pilotos o marineros.<sup>801</sup> Tampoco los trompetas de las armadas y flotas debían ser extranjeros. En el caso de que el Consejo de Indias declarara escasez de marineros naturales, se podía dar el oficio de trompeta a algún extranjero siempre y cuando los capitanes se obligaran a devolverlos.<sup>802</sup>

Una vez que el extranjero se ha acercado en Indias, incluso por diez o más años, tampoco se recomienda su contratación como mareante hacia reinos castellanos, puesto que al conocer la navegación, las costas y los ríos de las Indias, podría juntarse con corsarios. Para estos casos se exige licencia real para una contratación legal. En el supuesto de que se contrataran, no podrían fungir como maestro y piloto dos extranjeros en la misma nave.<sup>803</sup> En el mismo sentido, si ya se había contratado a un extranjero para fungir como piloto, maestro o mareante, se le debía seguir contratando para que no se fuera a otros reinos y proporcionara información sobre las cosas y navegación de las Indias, con lo cual podría generar algún daño al reino.<sup>804</sup>

Los extranjeros podían ser miembros de las cofradías de carpinteros y de calafates, fundadas y asentadas en Sevilla, pero únicamente para la maestranza de Sevilla, pues no podían pasar a Indias bajo ningún concepto.<sup>805</sup> Las cofradías fueron una de las vías principales por las cuales los mercaderes extranjeros se podían integrar a las comunidades indianas y a la sevillana en particular.<sup>806</sup> Creaban un espacio de interacción dentro del cual los miembros se proporcionaban ayuda mutua y se generaban espacios de negociación comercial. Además, el carácter religioso de estas asociaciones los afirmaba como miembros de la comunidad católica, lo cual coadyuva-

---

<sup>801</sup> Capítulo de Instrucción emitida por Felipe II en 1566, recopilada en libro primero, f. 441 del Cedulaario de Encinas.

<sup>802</sup> Disposición dada el 21 de marzo de 1608, recogida en ley XLVIII, título XXX, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>803</sup> Cédula dada en Madrid el 17 de julio de 1572 por Felipe II, recogida en el libro primero, f. 451 del Cedulaario de Encinas, y que obra también en la ley XI, título XLIV, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>804</sup> Cédula dada el 1 de mayo de 1551 y recogida en el Cedulaario de Encinas, libro primero, ff. 458 y 459, que obra en la ley XI, título XLIV, libro IX de la Recopilación de 1680. Referida también por Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. IX, bajo la voz “marineros”.

<sup>805</sup> Órdenes de 1609 y 1610 refundidas en la ley XVII, título XXVIII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>806</sup> En el mismo sentido se pronuncia Gleydi Sullón: Sullón Barreto, Gleydi, “Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680”, *cit.*, p. 124.

ba al olvido de su extranjería. La monarquía, sin incentivar su existencia, tampoco opuso reparos en su creación, toda vez que le permitía tener identificados a los miembros extranjeros que pertenecían a la cofradía y tener un único interlocutor, cuando hubo necesidad de negociar algún aspecto. Al respecto, Ana Crespo comenta: "...la práctica de la asistencia espiritual y material mutua dentro del grupo mercantil podía tener varias manifestaciones, algunas de las cuales eran de singular importancia sobre todo en una corporación de extranjeros que fácilmente podían ser sospechosos de herejía o de practicar algún tipo de heterodoxia".<sup>807</sup>

Los portugueses, y también los gitanos, aunque en menor medida, fueron sujetos de múltiples disposiciones prohibitivas en virtud del peligro que sus reinos representaban para la Corona de Castilla. Una de las primeras fue la emitida el 28 de enero de 1515 por Juana, en la que expresamente prohibía que los portugueses ingresaran a servir a la Casa de la Contratación, y los excluía de la posibilidad de fungir como pilotos.<sup>808</sup> Más tarde, en 1540, cuarenta años antes de que los reinos se unieran, Carlos I indica, en disposición del 18 de junio, que por no cumplir con la prohibición general, muchos portugueses se habían hecho expertos en la navegación y puertos de Indias o, peor aún, corsarios. Frente a este hecho, ordenaba cumplir sin dilación con lo proveído.<sup>809</sup> En 1580, la Corona de Portugal se unió a la de Castilla,

...lo que originó una transmigración lusitana. A esto, vino a unirse la atracción ejercida por las Minas de Potosí, lo cual determinó una mayor afluencia de extranjeros, que ilusionados con la idea de hacer fortuna fácilmente, marchaban en largas caravanas, tratando de alcanzar la famosa meta. Otro factor, digno de tomar en consideración, fue el que los asientos de negros siguiesen monopolizados por los extranjeros, particularmente por los portugueses, con la consecuente entrada de foráneos.<sup>810</sup>

Así, Felipe III mantuvo la prohibición general de extranjeros, poniendo especial atención al colectivo de portugueses, marinos muy avezados, como

---

<sup>807</sup> Crespo Solana, Ana, "Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social", en Villar García, M. B. y Pezzi Cristóbal, P. (eds.), *I Coloquio Internacional "Los extranjeros en la España Moderna"* (Málaga 28-30, noviembre, 2002), t. II, Málaga, 2003, p. 184.

<sup>808</sup> Capítulo de Carta recogido en el libro primero, f. 457 del Cedulaario de Encinas.

<sup>809</sup> Libro primero, f. 442 del Cedulaario de Encinas. Se confirma este cuidado en cédula del 16 de abril de 1618, recogida en ley XII, título XXXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

<sup>810</sup> Morales Álvarez, Juan, *op. cit.*, p. 56.

hemos ya mencionado, y que, además, aprovecharon la colindancia de Brasil con los territorios indiano-castellanos para introducirse con mayor facilidad. Fue también bajo el reinado de este monarca cuando se endurecieron los criterios para la composición de extranjeros.

A partir de 1640, la Corona de Portugal se escindió de la de Castilla, lo cual trajo como consecuencia un endurecimiento en la normativa para este colectivo. Felipe IV emitió reales cédulas, en las que indicaba a las autoridades indianas que mantuvieran vigilados a los portugueses que residían en Indias, para detectar a posibles cómplices de la traición del duque de Braganza. En caso de encontrarlos, dejaba a criterio de dichas autoridades la forma de proceder contra ellos. Además, no se debía permitir que nuevos naturales portugueses se asentaran en Indias.<sup>811</sup> Así que en el periodo en el cual Portugal estuvo bajo la Corona castellana se mantuvo a los portugueses bajo vigilancia, por considerarlos extranjeros, y cuando Portugal se separa de Castilla, la vigilancia se incrementó, llegando en no pocas ocasiones a la orden de expulsión de todos los asentados en Indias. Frente a este mandato, las autoridades indianas emitieron sendas recomendaciones en sentido contrario, alegando no sólo la imposibilidad de cumplirla, sino la inconveniencia de hacerlo, dado el número e importancia que los portugueses habían adquirido en los pueblos en los que residían.

En cuanto a los flamencos, Felipe III clausuró por completo el comercio con Flandes, lo cual los motivó a extender sus tratos y contratos en América; es decir, el efecto contrario al objetivo buscado: “Para esta época los holandeses contaban con una fuerza naval bastante considerable, ya no eran los mendigos del mar, como se les había llamado anteriormente, lo que les ayudó para lograr sus metas, las cuales eran: establecer bases comerciales en los territorios americanos”.<sup>812</sup>

Tampoco podían los extranjeros avecindarse en los puertos marítimos, puesto que podrían conocer la mecánica de desembarco de mercancías y los volúmenes de oro y plata que se movían. Se ordena a las autoridades que procuren avecindarlos tierra adentro.<sup>813</sup>

---

<sup>811</sup> Reales cédulas del 7 de enero de 1641 y 8 de julio de 1641. CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit.*, pp. 566-571.

<sup>812</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 62.

<sup>813</sup> Disposiciones de 1618 y 1619 recogidas en ley XXI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, y susceptibles de ser consultadas directamente en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 428, L. 32, F 318V-320*, Madrid, 10 de octubre de 1618. Real Cédula al Presidente y oidores de Lima que se procure que los extranjeros vivan

Los navíos extranjeros sin licencia, como ya sabemos, debían ser tomados por perdidos, incluyendo toda la carga, aunque ésta fuera propiedad de naturales castellanos,<sup>814</sup> y su tripulación debía ser devuelta a Castilla para ser castigada; al menos así se reguló hasta finales del siglo XVI.<sup>815</sup> Más adelante cambió el criterio, aduciéndose que en el caso de la tripulación, si se permitía su vuelta a Europa, los marinos podrían retornar a sus lugares de origen, aumentando así el riesgo de que sirvieran como informantes a las coronas extranjeras, razón por la cual se ordenó que cumplieran sus penas en América. Idéntico criterio se aplicó en los casos de piratas extranjeros, quienes no podían purgar su pena en España, sino que debían quedarse en América, por el riesgo que existía de que una vez excarcelados pasaran a Inglaterra o Francia para volver a Indias.<sup>816</sup>

Existen ciertas disposiciones derivadas de la firma de algún tratado de paz o de declaratoria de guerra. Son escasas en las recopilaciones indianas, puesto que se entendía que estaban recogidas en los propios tratados internacionales, y no como disposiciones emitidas por el Consejo de Indias de manera independiente. Tal es el caso de unas cédulas de 1556 y 1557,<sup>817</sup> que hacen alusión a una tregua de cinco años firmada con Francia aduciendo que a pesar de existir dicha tregua existía la posibilidad de que pasaran corsarios franceses a Indias fingiendo comerciar, pero con miras a robar, razón por la cual se ordenaba a la Audiencia de Nueva España, pregonar dichas disposiciones, para que ningún vecino contratara con navío corsario francés bajo la pena de perdimiento de bienes y destierro de Indias.

La prohibición para que las autoridades indianas emitieran licencias de paso, cartas de naturaleza o permisos de salida y cambio de residencia para extranjeros, sin facultad expresa, también tiene una explicación de seguridad: la Corona debía llevar el control, a través de la Casa de la Contratación, de la emisión de estos documentos. Además, los gobernadores, presidentes de audiencia, oidores y virreyes eran las autoridades encargadas, por antonomasia, de velar por la seguridad de los territorios a su cargo,

---

tierra adentro. Esta orden se reitera en real cédula del 31 de diciembre de 1645, agregándose la orden a los gobernadores de Indias, para que impidieran que los extranjeros tuvieran correspondencias, arguyendo que por este medio las noticias individuales, del tipo del estado de las cosas de aquellas provincias e islas, pudieran llegar a manos de enemigos de la Corona. *Cfr.* AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 38, F. 258R-258V.

<sup>814</sup> *Idem.*

<sup>815</sup> Cédulas de 1540, 1558, 1560, 1563 y 1568, compiladas en la Copulata en las leyes 45, 46, 47, 48 y 50, libro 2o., título XIV.

<sup>816</sup> Cédula del 26 de enero de 1674 referida por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

<sup>817</sup> Libro primero, ff. 448 y 449 del Cedulaario de Encinas.



informando en todo momento al Consejo de Indias sobre cualquier eventualidad, sobre todo en tiempos de guerra, lo cual incluía la supervisión del cumplimiento de la ley respecto de entrada, salida y residencia de extranjeros, así como los pasos ilegales y las incursiones de piratas.<sup>818</sup>

Estas autoridades, virreyes y gobernadores, por real cédula del 6 de abril de 1618,<sup>819</sup> tenían terminantemente prohibido nombrar extranjeros para los oficios siguientes: generales, capitanes, alféreces y oficiales de armadas, todos ellos puestos de defensa que requerían un tipo de lealtad, que sólo se puede esperar espontáneamente de un natural. La prohibición abarcaba a vasallos patrimoniales de la Corona de Castilla, así como a extranjeros con carta de naturaleza.

El cuidado llega a ordenar, a partir de 1607, a gobernadores, capitanes generales y alcaides, que ningún extranjero pudiera ingresar al castillo de la Real Fuerza de La Habana (nombrado como Fuerza del Morro de La Habana), ni, incluso, ser encarcelado ahí ni en ninguna otra fortaleza de Indias. En caso de existir prisioneros extranjeros en estas fortificaciones, debían ser trasladados a cárceles públicas bajo vigilancia, hasta que no hubiera embarcación disponible para remitirlos a Sevilla. Los propios soldados debían efectuar sus guardias de tal manera que ninguno supiera en qué parte ni sitio le tocaba cumplimentarlas, para evitar cualquier tentación de compartir información estratégica.<sup>820</sup>

Los soldados apostados en Indias debían ser vasallos de la Corona de Castilla. Habida cuenta del gran número que había que eran extranjeros, en numerosas ocasiones se conformaron comisiones de composición para

---

<sup>818</sup> Existe una colosal cantidad de cartas e informes de autoridades indianas al Consejo de Indias y a la Corona, sobre las incursiones de ingleses, franceses, flamencos y todo tipo de piratas a territorios indios. Tal es el caso del documento referido por Toribio Medina como “Carta de Nicolás de Gárnica al Rey Felipe II sobre las incursiones del corsario Drake y gastos y sucesos de la guerra”, del 15 de enero de 1579, en la que se hace especial mención de la condición luterana de los piratas extranjeros que asaltaron el navío en el viajaba este contador. Cfr. Medina, José Toribio, *Colección de documentos inéditos para la historia de Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, segunda serie, vol. II, 1956, pp. 384-386. También dando relación de una incursión de Drake, pero esta vez en el puerto de La Habana, encontramos una cata del virrey de la Nueva España a Felipe II fechada el 23 de marzo de 1586, en la que le solicita apoyo para que ciertos generales cumplan la ley y se guarden las tierras que están bajo su protección. Cfr. Ministerio de Fomento, *Cartas de Indias*, publicadas por primera vez en Madrid, 1877, edición facsímil, 2 vol., Guadalajara, Jalisco, México, 1970, pp. 353-358.

<sup>819</sup> Recogida en ley XXXIII, título II, libro III, de la Recopilación de 1680.

<sup>820</sup> Real disposición dada el 14 de marzo de 1607 por Felipe III y localizable en ley X, título VIII, libro III, de la Recopilación de 1680, y en AGI, sección Gobierno, distritos audienciales, *Santo Domingo*, 869, L. 5, F. 89V-90R.

este colectivo, quienes no podían negarse a componerse, bajo la pena de perder el oficio.<sup>821</sup>

En Filipinas, se proveyó para regular el número de extranjeros chinos y japoneses que residieran en Manila y la isla de Luzón, de tal suerte que la población extranjera (también integrada por otras naturalezas, destacando entre ellas los armenios, también llamados julfanos)<sup>822</sup> no sobrepasara ciertos límites, para un control efectivo de la misma.<sup>823</sup> Además, el gobernador y capitán general de Filipinas debía nombrar a un encargado de extranjeros, quien estaría al tanto de vigilar a los sangleyes asentados en sus territorios,<sup>824</sup> y que es referido por la ley bajo el título de “Juez de los Extranjeros”.<sup>825</sup>

Existen un conjunto de normas en las que se reguló el paso de clérigos y religiosos, fundamentalmente por un tema de protección a la fe católica, objeto de nuestro siguiente capítulo; pero también hubo una intencionalidad manifiesta de proteger, a través de esas mismas normas, los intereses de la Corona de Castilla frente a las posibles intromisiones del sumo pontífice en su política ultramarina y en el Regio Patronato Indiano.

Finalmente, la prohibición general de extranjeros, con sus matices en cada época, también encontró justificación en el temor —completamente fundado, sobre todo a partir del siglo XVIII— que tuvo la Corona de Castilla de que esos individuos pudieran unirse a la población local con el objetivo de fomentar revueltas en contra del gobierno castellano y desestabilizar, tanto al poder virreinal como al central, logrando un ambiente propicio para el comercio ilegal.<sup>826</sup>

---

<sup>821</sup> Para una revisión de numerosos expedientes de composiciones de soldados véase AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, número 3.

<sup>822</sup> Se recomienda el estudio siguiente para un panorama específico de la presencia de armenios en la Real Audiencia de Manila: Baena Zapatero, Alberto y Lamikiz, Xabier, “Presencia de una diáspora global: comerciantes armenios y comercio intercultural en Manila, c.1660-1800”, *Revista de Indias*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), vol. LXXIV, núm. 262, 2014, pp. 693-722. También destaca la obra de Aslanian, Sebouh, *From the Indian Ocean to the Mediterranean: The Global Trade Networks of Armenian Merchants from New Julfa*, Berkeley, University of California Press, 2011.

<sup>823</sup> Disposiciones de 1605, 1620 y 1622 refundidas en la ley I, título XVIII, libro VI, de la Recopilación de 1680.

<sup>824</sup> Cédula del 6 de marzo de 1608, recogida en ley IV, título XLV, libro IX, de la Recopilación de 1680.

<sup>825</sup> Cédula del 6 de mayo de 1608, recogida en ley XIII; título XVIII, libro VI, de la Recopilación de 1680.

<sup>826</sup> Bradley, Peter T., “El Perú y el mundo exterior. Extranjeros, enemigos y herejes (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Indias*, Madrid, Departamento de Historia de América, Centro de Estudios Históricos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), núm. 223, 1990, pp. 669 y 670.